



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Ley 2055 de la Provincia de Río Negro, modificada por la ley 3454, define en el artículo 47 la accesibilidad como:

La posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía.

Y dispone en el artículo 49 inciso c), que:

Las personas con movilidad tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones (...) dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley n° 19.279.

De su aplicación surgen dificultades prácticas para las personas con movilidad reducida que conducen sus propios vehículos y no encuentran un estacionamiento más cercano a los lugares de atención al público como ser bancos, empresas de servicios públicos, oficinas de la administración pública nacional, provincial y municipal, etcétera, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

La ley provincial 3454 dice en el artículo 1°, inciso d):

Estacionamiento: tendrán reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercana a los accesos peatonales.

En la misma ley se enuncia en el artículo 48:

Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y, en particular, la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados; los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales, tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

Un estudio de los arquitectos Daniel Low y Gustavo Bennun, citado por el sitio de Internet "accesible.com.ar" sobre la eliminación de obstáculos para discapacitados - arquitectura sin barreras¹ señala algunas de las características que deberían tener los espacios de circulación urbanos y los edificios, para que no se constituyan en barreras infranqueables, entre otros, el del estacionamiento, especificando que:

Los módulos de estacionamiento para los vehículos tendrían que ser de 6 x 3,50 metros y estar señalizados con el pictograma que contiene el Símbolo Internacional de Accesibilidad. Además, deberían ubicarse lo más cerca posible del hall de acceso al edificio y a unos 30 metros, como máximo, de la salida a la vía pública o a los ascensores.

Las dificultades prácticas mas arriba consignadas tienen que ver con que la mayoría de los lugares a los cuales se concurre para cumplimentar trámites administrativos, operaciones bancarias o gestiones en relación a diversos servicios suelen estar ubicados en arterias céntricas donde la franquicia de libre estacionamiento se torna abstracta por estar habitualmente, y en especial en horarios de actividad administrativa, comercial y bancaria, ocupados todos los espacios. Esto lleva al caso de vehículos que transportan a personas con movilidad reducida a realizar peligrosas maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en doble fila, a circular durante largo rato a la espera de liberarse un lugar o a dejar el vehículo a una distancia que torna muy dificultoso el acceso de las personas afectadas por algún impedimento.

En el caso de arterias donde esté vigente alguna forma de estacionamiento medido, el módulo reservado estará sujeto a igual imposición de tributo. La razón por la que las personas con movilidad reducida, que conduciendo sus propios vehículos se estacionen en un módulo de estacionamiento previamente señalado y que coincida dentro del horario establecido con el estacionamiento medido,

¹ Artículo de Aldo Garzón, publicado el día sábado 30 de Septiembre en **m2**, el suplemento de vivienda del diario Página/12)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deban abonar el tiempo de permanencia de sus vehículos, es evitar el uso como lugar de estacionamiento permanente asegurando la rotación que posibilite a otras personas con movilidad reducida el estacionamiento de sus vehículos, para el adecuado ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus debidas obligaciones.

Por ello:

Autor: Luis Di Giácomo

Firmantes: Fabián Gatti, Beatriz Manso, Carlos Valeri



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Agréganse como tercer y cuarto párrafos del inciso c) del artículo 49 de la ley 2055, con la modificatoria de la ley 3454, el siguiente texto:

“En las aceras donde se hallen ubicados edificios u oficinas de organismos nacionales, provinciales o municipales, empresas de servicios públicas y/o privadas, establecimientos educacionales, de salud y recreacionales, bancos, aeropuertos y/o cualquier otra dependencia dedicada a la atención al público, debe habilitarse por lo menos un espacio debidamente señalizado con el pictograma que contiene el Símbolo Internacional de Accesibilidad, reservado para el estacionamiento de vehículos que sean conducidos por discapacitados o bien para los vehículos que transporten a personas discapacitadas. Este módulo de estacionamiento reservado se emplazará a no más de cien metros de la entrada de los mencionados edificios”.

Artículo 2°.- Invítase a los municipios a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas el contenido del tercer y cuarto párrafos del inciso c) del artículo 49 de la ley 2055 con la modificatoria de la ley 3454.

Artículo 3°.- De forma.